



# Resolución de Secretaría General

## N°165-2014-SG/MC

Lima, 31 JUL. 2014

**Vistos**, el recurso de apelación presentado por la señora Marcelina Berrocal Avilés de fecha 3 de junio de 2014, el Informe N° 487-2014-OGRH-SG/MC de fecha 17 de junio de 2014, de la Oficina General de Recursos Humanos, el Informe N° 455-2014-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2014, la señora Marcelina Berrocal Avilés solicita se proceda a pagar la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, asimismo, solicita el pago de devengados más intereses legales con retroactividad al 1 de enero de 1990;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 317-2014-OGRH-SG-MC de fecha 6 de mayo de 2014, se resuelve declarar Improcedente la solicitud presentada por la señora Marcelina Berrocal Avilés por no encontrarse comprendido en los supuestos normativos que amparan dicho derecho, así como declarar Improcedente la pretensión sobre pago de devengados más intereses legales, por su carácter accesorio;

Que, con Memorandum N° 01658-2014-OGRH-SG/MC de fecha 9 de mayo de 2014, se notifica la Resolución Directoral N° 317-2014-OGRH-SG-MC a la señora Marcelina Berrocal Avilés, la misma que fue recibida el 13 de mayo de 2014;

Que, con fecha 3 de junio de 2014, la señora Marcelina Berrocal Avilés interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente;

Que, el recurso de apelación presentado por la señora Marcelina Berrocal Avilés ha sido interpuesto dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, en el recurso de apelación la señora Marcelina Berrocal Avilés solicita el pago de bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, como lo establece el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 12 del Decreto Supremo 51-91-PCM y el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes más intereses legales que corresponda;



Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que la bonificación diferencial tiene por objeto: "a) *Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;* y, b) *compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.*";

Que, complementariamente el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa lo siguiente: "Artículo 124.- *El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.*";



Que, de lo expresado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda el pago de bonificación diferencial de manera permanente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: a) Se trate de un servidor de carrera; b) Haya sido designado para cargos de responsabilidad directiva; c) Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial; y, d) Cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial;



Que, asimismo, cabe señalar que el segundo párrafo del numeral 2.5 del Informe Legal N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 13 de abril de 2012, expresa lo siguiente: "*la característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones*", por lo que, para el cálculo de su percepción sólo se tomaran en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida y en ese mismo sentido se remite al Informe Legal N° 0061-2009-ANSC/OAJ que concluye que la "*bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo del rango y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos*";



Que, es preciso tener en cuenta el Informe Escalonario N° 253-2014-ORGH-SG/MC de fecha 6 de mayo de 2014 de la servidora Marcelina Berrocal Avilés, en el cual se advierte que la apelante no reúne las condiciones descritas en los párrafos precedentes, es decir, no está comprendido en los presupuestos normativos que amparan dicho derecho; por no haber sido designado para el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva en forma continua e ininterrumpida;





# Resolución de Secretaría General

## N°165-2014-SG/MC

Que, por otro lado, tenemos que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, consagra el principio de legalidad al indicar que *"las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas"*;

Que, en la misma línea, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que *"los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala [...]"*;



Que, de la normatividad que ha sido expuesta en el Informe N° 455-2014-OGAJ-SG/MC, así como en estricta aplicación del principio de legalidad descrito en los párrafos precedentes, se advierte que la señora Marcelina Berrocal Avilés no le corresponde el otorgamiento de lo solicitado;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora Marcelina Berrocal Avilés contra la Resolución Directoral N° 317-2014-OGRH-SG-MC, de fecha 6 de mayo de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la señora Marcelina Berrocal Avilés y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA  
Secretaría General